

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 44.001.31.03.002.2014-00129.01. Proceso Civil. Imposición de Servidumbre. GUILLERMO RAÚL SÁNCHEZ MONSALVE y OTROS contra MUNICIPIO DE DIBULLA.

1. OBJETIVO:

Procede resolver acerca de la admisión del grado jurisdiccional de consulta, no obstante evidenciar ciertas irregularidades en la actuación surtida que no acarrearán la sanción de nulidad procesal.

2. ANTECEDENTES:

Arribó a esta colegiatura por reparto reglamentario el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que data de nueve (9) de diciembre último, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, motivo para efectuar el examen preliminar del expediente que compendia el proceso impulsado por los señores Guillermo Raúl, Gustavo Adolfo, Aura María, María Mónica y Ofelia Patricia Sánchez Monsalve contra Municipio de Dibulla, litigio cuyos hechos y petitum, así como la réplica y exceptivas serán esquematizados, importando para efectos de esta decisión resaltar que el paginario fue remitido a ese despacho por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar mediante proveído adiado

veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), contexto en donde las peticiones principales giran en torno a la imposición de servidumbre y consecuente pago a cargo del ente territorial por la instalación de tuberías del acueducto regional y la postería [sic] que lleva hasta la planta de tratamiento del acueducto (¿ fluido eléctrico ?), desde la troncal del caribe, ocupando terrenos del predio Pozo Azul, propiedad de los demandantes, mientras que como súplicas subsidiarias plantean el retiro del material instalado de manera inconsulta y el pago de indemnización, amén de condenar en costas a su contraparte en caso de oposición.

Ahora bien, resulta propicio destacar que en el proveído de admisión se ordenó “(...) Según lo estipulado en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, notifíquese el presente proveído al ente territorial demandado a través de su representante legal, entregándosele en el mismo acto copia de la demanda y sus anexos y **córrasele traslado por el término de diez (10) días**, de conformidad con el artículo 409 ibídem (...)”, surtiéndose la notificación personal con el apoderado judicial del Municipio de Dibulla, quien durante el término de traslado contestó aceptando algunos puntos de la secuencia fáctica e inclusive expresó “abstenerse de dar respuesta y no constarle algunos hechos”, aunque formuló oposición con la excepción que nominó falta de legitimación en causa por activa.

A vuelta de convocar a la Procuraduría Ambiental y Agraria, amén de aniquilar la audiencia surtida con base en el artículo 37 del decreto 2303 de 1989, opta el despacho cognoscente por desarrollar la diligencia prevista en el artículo 45 ídem, corriendo traslado por el plazo común de ocho (8) días según el artículo 403 del Código Instrumental Civil, profiriendo sentencia estimatoria de las pretensiones principales, aunque tiempo después subsana la omisión de activar el grado de consulta a través de proveído adiado veintinueve (29) de febrero recién pasado.

3. CONSIDERACIONES:

Descrito el acontecer procesal que desencadenara el trámite procesal y de manera muy esquemática la postura fáctica y jurídica asumida por los litigantes, advierte esta corporación algunas irregularidades en la actuación surtida¹, aunque éstas no impiden desatar el conflicto demarcado por el grado jurisdiccional de consulta, contexto donde se subraya que no cualquier error conlleva a la nulidad del proceso, puesto que, solamente procede ante dilates de gran magnitud que suponen un desvío garrafal de la ortodoxia procesal.

En efecto, debe resaltarse que el Código General del Proceso destinó un capítulo para determinar las causas generadoras de invalidez en todos los procesos, así como las oportunidades para su alegación, forma de declararse y consecuencias, incluyendo las eventualidades que derivan en saneamiento, comprendiendo ayer como hoy por nulidad procesal, aquella drástica sanción que produce la ineficacia de la actuación cuando no se ha ceñido a las prescripciones de la legislación que regula el procedimiento.

En esa línea de pensamiento debe repararse que el libelo impulsor fue radicado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), en tanto que, mediante proveído fechado el dieciséis (16) de octubre ídem fue asumido y autorizado su trámite como “*demanda abreviada*” [sic] según los artículos 408 y 415 del Código de Procedimiento Civil, aunque enmendando las disposiciones del acto decisorio inicial con la citación de la Procuraduría Delegada en Asuntos Ambientales y Agrarios, instruyendo el proceso según los parámetros del decreto 2303 de 1989, desde el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), hasta su definición, conforme puede verificarse en folios 76 a 152 del cuaderno 1.

A su vez, importante es evocar que en tratándose de nulidades procesales la jurisprudencia señalaba que: “(...) *Seguir un procedimiento diferente al previsto, implica, en todo caso, desconocer las etapas o fases que la ley dispuso, anteladamente, para resolver una contienda judicial, contrariedad legislativa que comporta la alteración de unas reglas de obligatoria observancia; por contera, es atentar contra el orden público; denota transitar en*

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá, 2005. Páginas 912-915.

contravía de la organización de los procedimientos, trayendo consigo una lesión de las garantías procesales. Por ello, precisamente, se sanciona con la anulación de todo lo actuado producto del vicio en que se incurrió (...)” Sin embargo, el artículo 133 del Código General del Proceso **eliminó** esta causal debido sin duda a la uniformidad que apareja el procedimiento oral en audiencias concentradas del sistema mixto que impera desde el primer día de este año en todo el territorio nacional por oposición a la diversidad de esquemas procesales que consagraba la normatividad derogada.

Puestas así las cosas, cabe observar que, desde luego son evidentes varios desvíos en el curso procesal materia de examen preliminar a tono con el artículo 386, inciso 2° del Código Instrumental Civil: (1) La demanda no debe “apellidarse”, ya que las denominaciones de ordinaria, abreviada o especial, corresponden a cuerdas procesales según la normatividad derogada. (2) El decreto 2303 de 1989, solamente consagraba los esquemas ordinario y especial. (3) Los términos de traslado para el esquema ordinario en el estatuto agrario coincidían con los plazos para el trámite abreviado señalados en el Código de Procedimiento Civil. (4) Las servidumbres en cualquier modalidad, salvo norma en contrario (decreto 2303 de 1989), tenían asignado un curso abreviado. (5) La derogatoria del decreto 2303 de 1989 operó en la última fase de vigencia integral de la ley 1564 de 2012, corregida por el decreto 1736 de 2012.

En ese orden de ideas, queda en el expediente la sensación que la juzgadora de primer grado divagó entre el Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2303 de 1989, aunque todo indica que finalmente plegó su proceder a este último estatuto, comprometiendo en apariencia la validez de la actuación surtida por **trámite inadecuado**, deficiencia que desapareció como causal de nulidad, en tanto que, el novísimo compilado normativo redujo los motivos insaneables, optando por la regla contraria, de ahí que sopesando de manera rigurosa la actividad en primera instancia comenzando por el plazo de traslado de diez (10) días otorgado para controvertir, prosiguiendo con el decreto y práctica de pruebas en audiencia y, culminando con la oportunidad para formular alegatos

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2008. Exp. No. 11001 02 03 000 2006 01534 00. M. P. Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

conclusivos, ningún dislate protuberante se advierte más que la imprecisión inicial, proseguida de una convocatoria forzosa y la recopilación de pruebas acorde con el decreto 2303 de 1989, hasta solucionar el litigio, previo traslado a las partes por el término común de ocho (8) días, así en algunos proveídos haya cometido el yerro de hablar indistintamente de una ritualidad acorde con el Código de Procedimiento Civil o con disposiciones del Estatuto Agrario, sólidas razones para prohiñar la admisibilidad de la consulta omitida en la sentencia del ad quo, según prescribe el artículo 624 del Código General del Proceso.

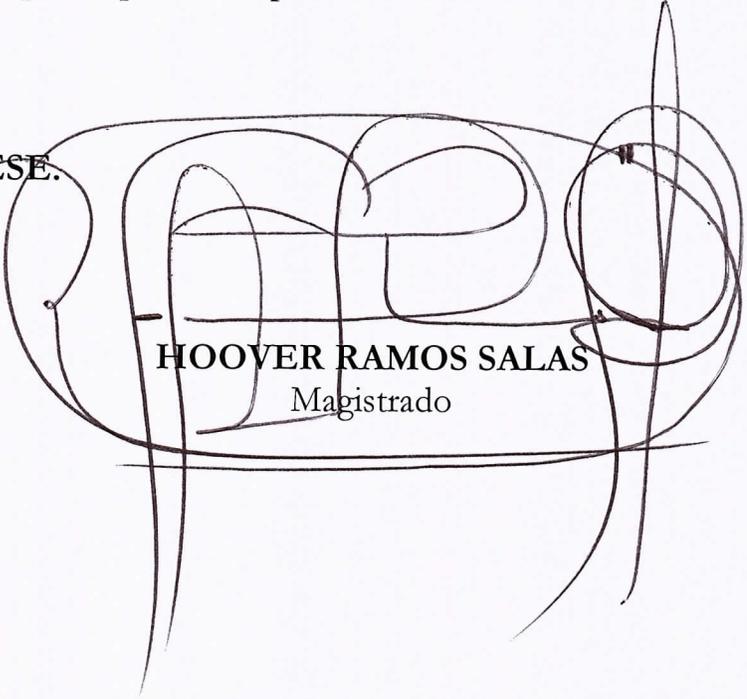
A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado de consulta en el plenario que impulsa Guillermo Raúl Sánchez Monsalve y Otros contra Municipio de Dibulla, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, adiada nueve (9) de diciembre último, según precisa el argumento.

SEGUNDO: DISPONER que una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente a despacho para su impulso.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado